

Santiago, viernes treinta de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, comparece doña Natalia Cecilia Calderón Orias, abogado en representación de ORTIZ & DÍAZ ASOCIADOS LIMITADA, ambos con domicilio en Avenida O'Higgins N°313, ciudad y comuna de Angol, Araucanía, quien deduce acción de impugnación en contra del Hospital de Villarrica, por la licitación pública denominada "Servicio de Seguridad, Vigilancia y Guardia, Nudo Villarrica, Hospital de Villarrica y Hospital De Loncoche" ID N°1952-1- LR22.

Impugna específicamente la Resolución Exenta N°2620 del 23 de mayo de 2022, mediante el cual se deja sin efecto la adjudicación a la actora y readjudicando la licitación al proveedor K.Y.P. SERVICIOS LTDA.

Señala como antecedentes preliminares, que mediante Resolución Exenta N°2050 de fecha 22 de abril de 2022, se adjudicó la licitación materia de autos a la actora, por la suma de \$435.468.243.

Que, con fecha 05 de mayo de 2022, fue remitida mediante correo electrónico a doña Lorena Cabrapán, Ayelo Sabraria, Héctor Ruíz, Saúl Reyes, Pedro Paillacán y Juan Carlos Arriagada la Garantía por fiel cumplimiento del contrato.

Que, con fecha 10 de mayo de 2022, la actora indica haber recibido un correo electrónico de don Juan Carlos Arriagada, donde se le señala que no se recibió ni la Garantía por fiel cumplimiento del contrato y tampoco el contrato firmado, por lo que se encontraba fuera de plazo.

Ante lo anterior, señala que con fecha 11 de mayo de 2022 se ingresaron 2 oficios en la oficina de parte del Hospital de Villarrica, explicando los hechos y fundamentos que rebatían lo informado mediante correo electrónico, reiterando la entrega de la Garantía de Fiel Cumplimiento el contrato firmado.

Que, sin perjuicio de lo anterior, la entidad licitante decide dejar sin efecto la licitación mediante el acto impugnado, ordenando readjudicar la licitación a la empresa K.Y.P. SERVICIOS LTDA.

Que, los fundamentos para dejar sin efecto la adjudicación a la actora, señalan que una vez adjudica la licitación a la actora con fecha 22 de abril de 2022, el plazo para la entrega de la garantía de fiel cumplimiento de contrato (10 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de notificada la adjudicación a través del portal), se cumplió el 06 de mayo de 2022.

Que, dentro del plazo mencionado anteriormente, el Hospital de Villarrica no recibe dicho documento por parte de la empresa adjudicada y que en relación a la formalización del contrato se indica que fue enviado para firma al proveedor, con fecha 25 de mayo de 2022, por el Departamento de Abastecimiento del Hospital de Villarrica, por lo que, respetando el plazo de 10 días hábiles el proveedor tenía plazo hasta el 09 de mayo de 2022 para hacer llegar dicho documento, sin embargo, se establece que tampoco es recepcionado por el Hospital de Villarrica, sin que se hayan informado las razones por las cuales no cumpliría con los plazos establecidos.

Agrega dicha resolución que, con fecha 10 de mayo de 2022, el departamento de Abastecimiento envía correo electrónico a la empresa ORTÍZ & DÍAZ ASOCIADOS LIMITADA, notificando la no recepción de los documentos en el plazo establecido en las bases de licitación, sin embargo, luego de dicha notificación, la empresa envía los documentos vía Oficina de Partes, con fecha 11 de mayo de 2022, esto es fuera del plazo establecido.

La actora alega, en primer lugar, que conforme al punto 2.6 de las bases de licitación establecía que la resolución de adjudicación se procedería a dictar en un plazo de hasta 45 días corridos contados desde el cierre de la licitación.

Agrega que a su juicio el computo del plazo de días corridos, debe entenderse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 19.880, que si bien no define los días corridos/administrativos, éstos deben entenderse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 del Código Civil, que aplican supletoriamente, por lo que terminarían los 45 días corridos el 7 de abril de 2022 y no el 22 de abril de 2022, por lo que se adjudicó en una fecha posterior, habiendo transcurrido a ese entonces 60 días corridos.

Que, en caso contrario, si se determinara que los 45 días corridos, es de días hábiles administrativos, la adjudicación debió materializarse el 26 de abril de 2022, igualmente no se cumpliría con el plazo, al haberse adjudicado con anterioridad a lo dispuesto en las bases de licitación.

Indica que cualquiera de los dos casos, es decir una adjudicación retrasada o anticipada, vulnera lo dispuesto el punto 3.2.6 de las bases de licitación, debiendo haberlo informado en el portal, juntos con las razones de dicho incumplimiento.

Que, como segunda alegación, indica que existió incertidumbre en la caducidad del plazo ante la inexistencia de una resolución que indicara el plazo cierto que se realizaría la adjudicación.

Indica que, la Garantía de Fiel Cumplimiento del contrato fue enviada con fecha 5 de mayo de 2022, mediante correo electrónico doña Lorena

Cabrapán, Ayelo Sabraria, Héctor Ruíz, Saúl Reyes, Pedro Paillacán y Juan Carlos Arriagada, siendo la fecha de emisión el 5 de mayo de 2022 a las 9:46:01 horas. Pese a lo anterior, indica que con fecha 10 d mayo de 2022, mediante correo electrónico de don Juan Carlos Arriagada se le indica que no se ha recibido ni la Garantía de Fiel Cumplimiento ni el contrato firmado, señalando que se encontraba fuera de plazo.

Ante lo anterior, señala que mediante oficio ingresó al Hospital de Villarrica la Garantía de Fiel Cumplimiento, siendo respondido que al momento del ingreso ya se encontraba fuera de tiempo y forma, desconociendo la recepción del correo.

Respecto a la firma del contrato, indica que conforme al punto 3.1.1 de las bases de licitación, se debía acompañar firmado dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la resolución de adjudicación, sin embargo indica que la entidad licitante nuevamente incumplió las bases de licitación, ya que remitió el contrato por correo electrónico el 25 de abril de 2022, no encontrándose disponible a los oferentes a la fecha de publicación de la resolución de adjudicación, restándoles días al plazo establecido.

Agrega a este respecto, que convenientemente la entidad licitante “modificó” el plazo según lo que indicó en respuesta al oficio, alteración que no se encuentra regulada en las bases, por lo que no puede modificar unilateralmente en favor de la entidad licitante, señalando que el plazo para la entrega del contrato finalizó el día 9 de mayo de 2022, contando los 10 días hábiles para su firma desde que le remitieron el contrato.

Que, con fecha 11 de mayo de 2022 vuelve a ingresar la Garantía de Seriedad de la Oferta y el Contrato firmado, con un día de retraso y habiéndole informado a don Juan Carlos Arriagada en correo de 10 de mayo de 2022, que se le enviaría el contrato en dicha fecha.

Por tanto, alega como tercera arbitrariedad que el retraso en la entrega del contrato como justificación para dejar sin efecto su adjudicación no es cierta, ya que señala que la entidad licitante conocía que el 11 de mayo de 2022- un día tarde- llegaría el contrato firmado, habiendo sido comunicado oportunamente.

Por último, alega como cuarta arbitrariedad, que al establecer un plazo para la entrega de la garantía de fiel cumplimiento del contrato y otro para el contrato, existió una fragmentación de las bases de licitación, lo que además se contradice con lo regulado en el punto 3.8.3 que establece un plazo común para la entrega de ambos documentos. Sin embargo, la contraria modifica unilateralmente las bases, contando el plazo para enviar el contrato desde el día

siguiente al cual envía el contrato por correo electrónico la entidad licitante, esto es el 25 de abril de 2022.

Concluye solicitando tener por interpuesta la acción de impugnación, dejando sin efecto la Resolución Exenta N°2620 de 23 de mayo de 2022 y se adjudique conforme a derecho a la actora, respetando la adjudicación original, todo ello con expresa condena en costa de la contraria.

A fojas 133 y 134, el Tribunal requirió informe a la entidad licitante demandada.

A fojas 139 y siguientes comparece doña Patricia Soledad Bustamante Bórquez y don Diego Alfredo Bertholet Soto, abogados y en representación del Servicio de Salud Araucanía Sur- Hospital de Villarrica, quienes evacuan el informe requerido.

En cuanto a la incertidumbre en la fecha de adjudicación alegada por la actora, señala que no existe tal incertidumbre toda vez, que un oferente del momento que participa de un proceso licitatorio debe estar pendiente y efectuar una revisión constante de los anexos que se van publicando en el portal www.mercadopublico.cl, especialmente si al estudiar las bases que motivaron su postulación, se establecen plazos para la suscripción del contrato y la entrega de garantías.

Que, en relación a la incertidumbre de la fecha de adjudicación y la no notificación del nuevo plazo, hace presente que la omisión del nuevo plazo para la adjudicación, no afectó la validez del acto, ni la igualdad de los oferentes ya que indica que los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales, toda vez que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, y que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo.

Que, en el presente caso, se estableció en el punto 3.1 de las bases de licitación que una vez adjudicada la licitación el adjudicatario deberá firmar un contrato, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la Resolución de Adjudicación, señalando que debía ser devuelto firmado en un plazo no superior a 10 días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la adjudicación a través del portal, junto con la Garantía de Buen Cumplimiento.

Que la licitación fue adjudicada con fecha 22 de abril de 2022, por lo que el plazo para la entrega de la garantía se cumplió el día 6 de mayo de 2022, no siendo recibido.

Respecto a la recepción del contrato firmado, indica que se le envió para firma al proveedor el día 25 de abril de 2022, por parte del Departamento de

Abastecimiento del Hospital de Villarrica, por lo que, respetando el plazo de 10 días hábiles, el proveedor tenía hasta el 9 de mayo de 2022 para hacer la entrega de dicho documento, lo que no ocurrió.

Que, sobre la demora en la entrega de la garantía y del contrato firmado, la actora no informó previamente, por ninguna vía las razones para no cumplir con los plazos establecidos, por lo que con fecha 10 de mayo de 2022 la entidad licitante le envía un correo electrónico a la actora, informándole la no recepción de los documentos en los plazos establecidos en las bases.

Que, en dicho contexto, la empresa adjudicada y demandante en autos, ingresa los documentos mediante oficina de partes, con fecha 11 de mayo de 2022, fuera del plazo.

Junto con lo anterior, remite oficio el 11 y 16 de mayo de 2022, presentando sus observaciones respecto a la entrega de documentos y plazos, haciendo presente que indica que la no recepción de los documentos dentro de plazo, obedece a un error involuntario, atendido que remitió en tiempo y forma garantía para revisión de la institución previo a la firma del contrato de la licitación, ya que en la práctica, la sociedad remite el documento para que la contraria indique si presenta algún reparo o error de digitación para, posteriormente, hacer envío del contrato, por ello, al no tener repuesta del correo remitido al Servicio, no se hizo el envío inmediato del contrato. Por lo anterior, señala que la actora reconoce el error.

Respecto de la entrega del contrato, reiterar que se le remitió por correo electrónico el contrato para firma el día 25 de abril de 2022, por lo que, respetando el plazo de 10 días hábiles, el proveedor tenía plazo hasta el 09 de mayo de 2022, para hacer llegar dicho documento.

Por tanto, solicita tener por evacuado el informe y declarar que no se ha incurrido en ilegalidad o arbitrariedad en la dictación de la resolución impugnada, que readjudica la licitación materia de autos.

Hace presente que el Servicio de Salud Araucanía Sur es continuador legal del Servicio Nacional de Salud, gozando en consecuencia de privilegio de pobreza conforme lo dispone el artículo 81 inciso segundo de la ley 10.383, en relación con lo dispuesto en el artículo 16 del D.L. 2.763.

A fojas 379, el Tribunal acogiendo el recurso de reposición interpuesto por la demandante, tiene por evacuado extemporáneamente el informe requerido a la entidad demandada a fojas 133 y por evacuado extemporáneamente el traslado conferido respecto a la suspensión del procedimiento.

A fojas 388, se recibió la causa a prueba.

A fojas 505, el Tribunal tiene por presentados los documentos presentados por la demandante.

A fojas 715 y 716, el Tribunal tiene por presentada lista de testigos de la demandada y se tienen por presentados los documentos presentados por la demandada.

A fojas 726, se tiene presente el patrocinio y poder del abogado de la parte demandante señor Marcos Antonio Aravena Flores.

A fojas 732 a 736 se encuentra agregada el Acta de la Audiencia testimonial de la parte demandada.

A fojas 738, atendido que la parte demandante no señaló correo electrónico, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se hace efectivo el apercibimiento y se ordena notificar por estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso.

A fojas 746 se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 749 se citó a las partes a oír sentencia.

A fojas 750 el Tribunal procediendo de oficio y con fundamento en lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 25 de la Ley N°19.886, decreta medida para mejor resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la entidad licitante demandada, esto es, el Hospital de Villarrica, incurrió en ilegalidad y arbitrariedad en la dictación de la Resolución Exenta N°2620, de fecha 23 de mayo de 2022, al readjudicar la licitación pública N°1/22, denominada “Servicio de Seguridad, Vigilancia y Guardia, Nodo Villarrica, Hospital de Villarrica y Hospital de Loncoche”, ID N°1952-1-LR22, a la empresa KyP Servicios Limitada.

SEGUNDO: Que, para tal efecto, conviene dejar previamente establecido que constituyen hechos esenciales de esta causa los siguientes:

a) Que, mediante Resolución Exenta N°365, de fecha 21 de enero de 2022, se aprobaron las bases administrativas de la licitación pública N° 1/22,

denominada “Servicio de Seguridad, Vigilancia y Guardia, Nodo Villarrica, Hospital de Villarrica y Hospital de Loncoche”, ID N° 1952-1-LR22. Dicho acto administrativo rola de fojas 24 a 94 de estos autos.

b) Que, mediante Resolución Exenta N°995, de fecha 18 de febrero de 2022, se designó e identificó a los integrantes de la Comisión de Evaluación de la licitación pública ID N°1952-1-LR22. Dicho acto administrativo rola de fojas 208 a 213 de estos autos.

c) Que, el Acta de apertura electrónica de las ofertas se efectuó con fecha 22 de febrero de 2022.

d) Que, mediante Resolución Exenta N° 2042, de fecha 20 de abril de 2022, se modificaron los integrantes de la Comisión de Evaluación de la licitación pública ID N° 1952-1-LR22, según consta a fojas 214 a 216 de estos autos.

e) Que, el Informe de evaluación fue efectuado por la Comisión Evaluadora con fecha 20 de abril de 2022 y rola de fojas 217 a 227 de estos autos.

f) Que, mediante Resolución Exenta N° 2050, de fecha 22 de abril de 2022, se adjudica la licitación pública N° 1/22, denominada “Servicio de Seguridad, Vigilancia y Guardia, Nodo Villarrica, Hospital de Villarrica y Hospital de Loncoche”, ID N° 1952-1-LR22 a la empresa demandante Ortiz & Díaz Asociados Limitada. Dicho documento rola de fojas 228 a 252 de estos autos.

g) Que, constan en autos los oficios de fecha 11 de mayo de 2022 y de fecha 16 de mayo de 2022, remitidos por el Representante de la empresa demandante Sociedad Ortiz & Díaz Asociados Limitada al Subdirector del Hospital de Villarrica. Dichos documentos rolan de fojas 253 a 267 de autos.

h) Que, mediante Resolución Exenta N°2620, de fecha 23 de mayo de 2022, se readjudica la licitación pública N° 1/22, denominada “Servicio de Seguridad, Vigilancia y Guardia, Nodo Villarrica, Hospital de Villarrica y Hospital de Loncoche”, ID N° 1952-1-LR22, a la empresa K. y P. Servicios Limitada. Documento que rola de fojas 287 a 292 de autos.

TERCERO: Que, la actora, en su demanda plantea, en síntesis, tres impugnaciones en contra de la fundamentación establecida por la entidad licitante en la Resolución Exenta N°2620, de 23 de mayo de 2022, mediante la cual se señala en su parte considerativa el incumplimiento en tiempo y forma de la entrega de la Boleta de Garantía de Fiel Cumplimiento y del Contrato firmado por parte de la actora; resolviendo la entidad licitante dejar sin efecto la adjudicación efectuada a su oferta mediante Resolución Exenta N°2050, de

fecha 22 de abril de 2022, retrotrayendo el procedimiento a la etapa previa a la adjudicación y ordenando readjudicar a la empresa K. y P. Servicios Ltda.

CUARTO: Que, en relación con la primera alegación esgrimida por la parte demandante, respecto a que existió incertidumbre en la fecha de adjudicación a su oferta, cabe tener presente lo que disponen las bases de licitación al respecto.

Que, el Punto 3.2.6 denominado “SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO” señala: “Se estima un plazo, aproximado de 45 días hábiles, para la etapa de evaluación y decisión de adjudicar la licitación. Lo anterior, sin perjuicio de que la licitación podría adjudicarse antes del plazo dada la necesidad del establecimiento.”

A su turno, el punto 2.5 denominado “DE LA EVALUACIÓN” indica en su párrafo tercero: “La Comisión Evaluadora publicará en el Sistema de Información de compras y contratación Pública, al momento de que se formalice la adjudicación”.

Y el punto 2.6 denominado “ADJUDICACIÓN, INADMISIBILIDAD O DESERCIÓN” establece: “Adoptada la decisión por la Dirección del Hospital de Villarrica, se procederá a dictar la resolución de adjudicación, la que además contendrá las condiciones del contrato, en un plazo estimado de hasta 45 días corridos contados desde la fecha de cierre de la licitación. Cuando la adjudicación no se realice dentro del plazo señalado en las bases, el Hospital deberá informar en el Sistema de Información, las razones que justifican el incumplimiento del plazo para adjudicar e indicara un nuevo plazo para la adjudicación... El resultado de la propuesta se comunicará a todos los oferentes una vez cumplido el trámite administrativo de los antecedentes a través del Sistema de Información www.mercadopublico.cl, en los términos indicados en el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Compras Públicas.”

QUINTO: Que, consta en el Historial de la Licitación y en los Anexos publicados en el portal www.mercadopublico.cl, agregados a fojas 751 a 753 que la Resolución Exenta N°2050, de fecha 22 de abril de 2022, que adjudica la licitación a la empresa demandante Ortiz & Díaz Asociados Limitada, fue publicada con fecha **22 de abril de 2022** a las 18:17 horas.

SEXTO: Que, el artículo 20 de la Ley N°19.886 establece que: “Los órganos de la Administración deberán publicar en el o los sistemas de información que establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública, la información básica relativa a sus contrataciones y aquella que establezca el reglamento. Dicha información deberá ser completa y oportuna refiriéndose a los llamados a presentar ofertas, recepción de las mismas; aclaraciones,

respuestas y modificaciones a las bases de licitación, **así como los resultados de las adjudicaciones** relativas a las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios, construcciones y obras, todo según lo señale el reglamento.”

Por su parte, el artículo 41 del Decreto N°250/2004 que contiene el Reglamento de la Ley de Compras Públicas, señala: “Adjudicación de la oferta y notificación: Las entidades licitantes deberán publicar oportunamente en el Sistema de Información los resultados de sus procesos de licitación o contratación. Asimismo, deberán publicar la resolución fundada que declare la inadmisibilidad y/o la declaración de desierto del proceso.”

SÉPTIMO: Que, por tanto, de lo anteriormente expuesto la alegación de la actora en lo que refiere a la incertidumbre de la adjudicación por parte de la entidad licitante, es posible establecer que la entidad licitante dio cumplimiento con efectuar la publicación en el Sistema de Información de Mercado Público del resultado de la evaluación y la correspondiente adjudicación de la oferta de la actora, lo que se efectuó con fecha **22 de abril de 2022** y que, desde esa fecha comenzaron a correr los plazos para la formalización del contrato y la correspondiente entrega de las Garantías de Fiel Cumplimiento.

Que, a mayor abundamiento, se desprende de los Oficios de fecha 11 de mayo de 2022 y de fecha 16 de mayo de 2022, remitidos por el Representante de la empresa demandante Sociedad Ortiz & Díaz Asociados Limitada al Subdirector del Hospital de Villarrica, que se encuentran agregados a fojas 253 a 267 de autos, no objetados por las partes, que la misma actora reconoce como fecha de adjudicación de su oferta el día 22 de abril de 2022, según indica en dichos documentos: “1.- Que, Resolución Exenta N°2050 de fecha 22 de abril de 2022 vino a adjudicar licitación N°1/22 de “Servicio de Seguridad, Vigilancia y Guardia, Nodo Villarrica, Hospital de Villarrica y Hospital de Loncoche” a favor de la sociedad que represento, Sociedad Ortiz & Díaz Asociados Limitada”, “La licitación fue adjudicada con fecha 22-04-2022...”

Asimismo, se hace presente que ni la resolución adjudicatoria ni las bases de licitación fueron impugnadas por la actora en la oportunidad correspondiente, por lo que no se advierte una ilegalidad o arbitrariedad respecto a esta primera impugnación alegada por la actora.

Por lo anteriormente expuesto, no se acogerá la presente alegación.

OCTAVO: Que, como segunda alegación, la actora indica que, producto de que no existió una resolución que estableciera el plazo en el cual se efectuaría la adjudicación se produce una incertidumbre respecto a la fecha de caducidad del plazo para la entrega de la Garantía de Fiel Cumplimiento del contrato, así como también de la firma de dicho instrumento.

Sin perjuicio de lo anterior, la demandante señala que dicha Garantía fue remitida a la entidad licitante el día **5 de mayo de 2022**, mediante correo electrónico enviado a las siguientes personas: Lorena Cabrapán, Ayelo Sabraria, Héctor Ruiz, Saul Reyes, Pedro Paillacán y Juan Carlos Arriagada. Acompaña el citado correo a fojas 97 a 101 de autos.

Posteriormente, agrega que, mediante correo electrónico enviado por don Juan Carlos Arriagada, de fecha 10 de mayo de 2022, le avisan que por parte del Hospital de Villarrica no han recepcionado la Garantía de Fiel Cumplimiento ni el contrato firmado. En respuesta a lo estipulado en dicho correo, la actora reingresó, esta vez, por Oficina de Partes la Garantía de Fiel Cumplimiento del contrato con fecha 11 de mayo de 2022, insistiendo en que había sido enviada con anterioridad.

NOVENO: Que, las bases de licitación establecieron, en lo pertinente a esta segunda alegación, lo siguiente.

El Punto 3.1 denominado “Fecha de suscripción e inicio del contrato”:
“(…) Para adjudicaciones parciales o totales mayores a 1.000 UTM o de servicios (de cualquier monto) una vez adjudicada la Licitación el adjudicatario deberá firmar un contrato, ante Notario Público o mediante firma electrónica avanzada, redactado por el servicio, tomando como base el texto de las presentes Bases de Licitación y la Resolución de Adjudicación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la Resolución de Adjudicación. (...) El adjudicatario debe devolver firmado el contrato o la Resolución-Contrato, en un plazo no superior a 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la adjudicación a través del portal, junto con la Garantía por Buen Cumplimiento del Contrato (en caso de ser requerida). La no presentación de estos documentos se entenderá como desistimiento de su oferta, lo que facultará a adjudicar al segundo mejor oferente si hubiera (Art. 71 del Decreto 250) siempre y cuando, dicha oferta sea conveniente a los intereses del Hospital de Villarrica”.

Y el Punto 3.8.3 denominado “Garantía por Buen Cumplimiento de Contrato y Obligaciones Laborales” establece: “Quien se adjudique la licitación, deberá entregar dentro de 10 días hábiles siguientes a la notificación de adjudicación por el portal www.mercadopublico.cl, en papel o formato electrónico válidamente emitida, una boleta Bancaria o Vale vista o póliza de seguro u otro instrumento de fácil ejecución, por Buen cumplimiento del contrato...”

DÉCIMO: Que, es importante dejar establecido que la mención de días hábiles establecido en los procedimientos administrativos de licitación debe

entenderse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.880 que indica:

“Cómputo de los plazos del procedimiento administrativo. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo (...)

DÉCIMO PRIMERO: Que, como se indicó previamente en el considerando quinto, la publicación en el portal www.mercadopublico.cl de la Resolución Exenta N°2050, de fecha 22 de abril de 2022, que adjudicó la licitación a la empresa demandante Ortiz & Díaz Asociados Limitada, fue publicada con fecha viernes **22 de abril de 2022** a las 18:17 horas y conforme a las disposiciones de las bases de licitación tenía un plazo de 10 días hábiles para devolver el contrato firmado a la entidad licitante.

Sin embargo, es reconocido por la entidad licitante en su informe que, en este caso, remitió el contrato a la actora vía correo electrónico, el día lunes **25 de abril de 2022**, por lo que el plazo de 10 días hábiles antes señalado en el pliego de condiciones, se computó desde la remisión de dicho correo electrónico y no desde la fecha de publicación de la adjudicación, por haber existido un retraso en la remisión del contrato que no era imputable a la actora, por lo que tenía hasta el lunes **9 de mayo de 2022** para hacer la entrega del contrato firmado a la entidad licitante, de conformidad a los 10 días hábiles establecidos en las bases de licitación.

DÉCIMO SEGUNDO: Por su parte, en cuanto a la entrega de la Garantía por Buen Cumplimiento del Contrato debía ser entregada dentro de 10 días hábiles siguientes a la notificación de adjudicación por el portal Mercado Público, por lo que el plazo que tenía para efectuarlo es hasta el viernes **6 de mayo de 2022** contado desde el viernes 22 de abril de 2022.

DÉCIMO TERCERO: Que, son hechos no controvertidos por las partes que con fecha **10 de mayo de 2022**, una vez transcurridos los plazos a los que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes, la entidad licitante representada por su funcionario don Juan Carlos Arriagada, remite correo electrónico a la actora, el que consta a fojas 97, señalándole que a dicha fecha aún no se había remitido el contrato firmado ni tampoco existía constancia de haberse recepcionado ningún correo electrónico con la Garantía de Buen Cumplimiento del Contrato, según se expresa:

RE: [EXTERNO] Fwd: Re: Contrato Servicio de Guardias 1952-1-LR22



De Juan Carlos Arriagada Cruces <juan.arriagadac@redsalud.gob.cl>
Destinatario 'Rodrigo Ortiz Diaz' <rodrigo.ortiz@seprovi.cl>
Cc 'Tamara Ortiz Salgado' <tamara.ortiz@redsalud.gob.cl>, <saul.reyes@redsalud.gob.cl>
Fecha 2022-05-10 15:03

Parte 2.eml (~846 KB) CONTRATO 1952-1-LR22.pdf (~615 KB)

Estimado

Buenas tardes, de acuerdo a lo conversado, le informo que el correo de fecha 05-05-2022, no fue recibido por ninguna de las personas copiadas, sólo llegó el correo enviado hoy por ustedes. Por otra parte, según lo que usted indica, mañana llegaría el contrato firmado a nuestro establecimiento, por lo que, al día de hoy, tampoco se ha recepcionado dicho contrato. Para ambos documentos, existe un plazo de 10 días hábiles, lo cual se indica en el punto N°3.1.1 y 3.8.3 de las bases de licitación y se recordó en correo adjunto. De acuerdo a lo anterior, ambos documentos se encuentran fuera de plazo.

Saludos cordiales

Atte.

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio del hecho controvertido respecto a la entrega dentro de plazo de la Garantía de Buen Cumplimiento, que la actora indica haber remitido mediante correo electrónico con fecha 5 de mayo de 2022 y que la entidad licitante demandada declara no haber recibido, constituye un hecho cierto y que no se encuentra controvertido en esta causa, que hasta el día **10 de mayo de 2022** el contrato firmado por el demandante, no fue remitido a la entidad licitante, lo que se corrobora por el Oficio de fecha 11 de mayo de 2022, que señala: “5.- Que, lo anterior obedece a un error involuntario de las partes, atendido a que esta parte remitió en tiempo y forma garantía por fiel cumplimiento del contrato para revisión de la Institución previo a la firma del contrato de la licitación. Esto obedece a que, en la practica la sociedad remite el documento para que la contraria indique si presenta algún reparo o error de digitación, para posteriormente, hacer envío del contrato. Por ello, al no tener respuesta del correo remitido al Servicio, no se hizo el envío inmediato del contrato.”

DÉCIMO QUINTO: Que, se acreditó en autos que solo el día **11 de mayo de 2022**, una vez vencidos los plazos establecidos por las bases de licitación para presentar la copia del contrato firmado y de la Garantía de Buen Cumplimiento, la actora mediante Oficio remitido a la entidad licitante, entregó dichos documentos para que se formalizara la contratación.

En razón de lo expuesto, cabe señalar que se desprende de los documentos acompañados en autos, del testimonio de los testigos del demandado señores Pedro Paillacán Fernández, Juan Carlos Arriagada Cruces y Saúl Eleazar Reyes Quezada, todos funcionarios públicos, no tachados y contestes en sus dichos; así como de lo expuesto en los Oficios N°s 126 y 127,

ambos de 23 de mayo de 2022, que efectivamente, la demandante empresa Ortiz & Díaz Asociados Limitada, no cumplió con la entrega de ambos antecedentes de conformidad a lo que se dispuso en el pliego de condiciones de la licitación, esto es la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato y el contrato firmado, dentro de los plazos establecidos para ello; esto era, el día 6 de mayo de 2022 y 9 de mayo de 2022, respectivamente, por lo que esta alegación será rechazada.

DÉCIMO SEXTO: Que, por último, la actora alega que existió una alteración del plazo para la entrega del contrato, sin resolución exenta, lo que consecuentemente provoca la fragmentación de las bases de licitación.

Con respecto a la fragmentación, esgrime que el solicitar un plazo para la entrega de la Garantía de Fiel Cumplimiento y otro para el contrato, existiría una fragmentación de las bases de licitación, debido a que el plazo para la entrega del contrato sería el 9 de mayo de 2022 y para entrega la Garantía de Fiel Cumplimiento el día 6 de mayo de 2022, lo que se contrapone con el punto 3.1.1 de las citadas bases de licitación que establece que el oferente adjudicado debía enviar el contrato y la Garantía de Fiel Cumplimiento en un plazo no superior a 10 días hábiles contados desde que se notifique adjudicación. Insiste el demandante en que adjuntó la Garantía con fecha 5 de mayo de 2022 vía correo electrónico y que, por el mismo medio, señaló, con fecha 11 de mayo de 2022, que remitiría el contrato.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, respecto a esta alegación de la actora, es importante indicar en primer lugar, que como se explicó en los considerandos precedentes, las diferencias de los plazos establecidos en los hechos, para la entrega de la Garantía de Buen Cumplimiento del Contrato y del Contrato firmado, quedó acreditado que se produjo por el retraso en el envío de éste último antecedente por parte de la entidad licitante a la demandante y adjudicada inicialmente, por lo que para efectos de no causar un perjuicio a la adjudicada en los 10 días hábiles establecidos para la entrega de ambos documentos, es que se produjo esta diferencia de las fechas.

Que lo anterior, a contrario de como lo plantea la actora, se realizó precisamente para no afectar los plazos establecidos en las bases de licitación, no resultando a juicio de estos sentenciadores de una actuación que merezca la calificación de ilegal o arbitraria, por lo que esta alegación será rechazada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por lo anteriormente razonado, es importante tener en consideración que la entidad licitante en virtud de lo dispuesto en el punto 2.7 de las Bases Administrativas que dispuso:

2.7. RE-ADJUDICACIÓN

El Hospital podrá re adjudicar si:

- A. Si el respectivo adjudicatario se desiste de su oferta.
- B. No entrega los antecedentes legales para contratar dentro de los 5 días hábiles siguientes de publica la resolución de adjudicación.
- C. O bien no se ha inscrito en Chile Proveedores en el plazo de 15 días hábiles de publicada la resolución de adjudicación.
- D. En el caso que la orden de compra no haya sido Aceptada, el Hospital podrá solicitar su rechazo, entendiéndose definitivamente rechazada una vez transcurridas 24 horas desde dicha solicitud.
- E. En caso que el proveedor no haya entregado la Boleta de Fiel Cumplimiento de Contrato (en caso que corresponda), en los plazos estipulados en las bases.

Por lo anterior, la actuación del Hospital de Villarrica al dictar la Resolución Exenta N°2620, de fecha 23 de mayo de 2022, que readjudica la licitación pública en comento, a juicio de estos sentenciadores, no incurrió en ilegalidad ni arbitrariedad alguna; puesto que sólo se limitó a dar cumplimiento a las Bases que en el punto 3.8.1, dispone: "*...La no presentación de estos documentos se entenderá como desistimiento de su oferta, lo que facultará a adjudicar al segundo mejor oferente, si hubiera (Art. 71 de/ Decreto 250)...*"; dando cumplimiento al principio de estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes.

DÉCIMO NOVENO: Que, como se ha expresado en numerosas sentencias dictadas por este Tribunal, que han sido ratificadas invariablemente por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y por la Excelentísima Corte Suprema, el procedimiento de licitaciones establecido en la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fundamenta en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e igualdad en el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de licitación a que convocan. Uno de estos principios básicos del sistema de compras públicas, lo constituye el principio de estricta sujeción a las bases de licitación, contenido en el inciso 3 del artículo 10 de la mencionada Ley, que indica que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que las regulen.

Con el mismo propósito de elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y tener garantías de transparencia e igualdad de trato, se han establecido no sólo en la Ley N°19.886 y el Reglamento contenido en el Decreto N°250 de 2004, una serie de principios que regulan este procedimiento y que se contienen en otros cuerpos legales, como ocurre con el principio de

igualdad de los oferentes establecido en el artículo 9 de la Ley N°18.575 “Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado”, además, de aquellos contenidos en la Ley N°19.880 que “Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”.

Especial relevancia revisten en la resolución de esta controversia la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 19.886, la Ley de Compras Públicas, el adjudicatario será aquel que, en su conjunto haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y los criterios de evaluación indicados en el Reglamento, así como la señalada en el inciso final del artículo 6 de la misma Ley, que obliga a la Administración a propender al ahorro, eficacia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

VIGÉSIMO: Que, en consecuencia, en opinión de estos sentenciadores, la entidad licitante demandada no ha incurrido en un acto arbitrario o ilegal al dictar la Resolución Exenta N°2620, de fecha 23 de mayo de 2022, que readjudica la licitación de marras a un oferente que cumple las bases de licitación y el principio de estricta sujeción a las mismas establecido por el inciso 3° del artículo 10 de la Ley N°19.886, siendo, además, como de su sola lectura se aprecia, un acto motivado y fundamentado, tanto en los hechos como en el derecho.

Por lo que, en mérito de lo expuesto, esta impugnación del actor habrá de ser rechazada en su totalidad, en la forma que se señalará en lo resolutivo de esta sentencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: Atendiendo lo expuesto precedentemente, no cabe sino concluir que debe desestimarse en su totalidad la impugnación del demandante, en atención a que no se ha producido una vulneración del principio de estricta sujeción a las bases, del principio de igualdad de los oferentes, del principio de imparcialidad, ni del principio de juridicidad; todos ellos principios cardinales de la contratación pública nacional.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código

de Procedimiento Civil, y artículos 6°, 10 inciso tercero y 22 a 27 de la Ley N°19.886, SE DECLARA:

1° Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, deducida por Natalia Cecilia Calderón Orias, abogada, en representación de **ORTÍZ & DÍAZ ASOCIADOS LIMITADA**, contra del **HOSPITAL DE VILLARRICA**, por la dictación de la Resolución Exenta N°2620 del 23 de Mayo de 2022, que readjudicó la licitación pública N°1/22, denominada “Servicio de Seguridad, Vigilancia y Guardia, Nudo Villarrica, Hospital de Villarrica y Hospital de Loncoche”, ID N° 1952-1-LR22, a la empresa K. y P. Servicios Limitada.

2° Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

Notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandada, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío y **por el estado diario a la parte demandante.**

Redacción de la Jueza Suplente Carolina Rivera Tobar.

Regístrense y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N°101-2022

Pronunciada por el Juez Titular señor Francisco Javier Alsina Urzúa y las Juezas Suplentes señora Solange Borgeaud Correa y señora Carolina Rivera Tobar.

En Santiago, a treinta de junio dos mil veintitrés, se notificó por el Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

